

Expedientillo
Electoral
250/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/250/2024

Formado con escrito signado por Anastasio Hernández Hernández, en su carácter de Postulante a Regidor Indígena por el PVEM, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados.

(Amaxac de Guerrero TET-JDC-
260/2024)

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	250	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

TET-JE-260/2024

ANASTACIO HERNANDEZ HERNANDEZ con la personalidad que tengo acreditada dentro de los autos al rubro indicado comparezco de manera respetuosa para exponer:

Que, por medio del presente escrito, en tiempo y forma vengo a presentar JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la sentencia dictada dentro del presente juicio, por lo que solicito se substancie en términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante ustedes Magistrados de manera respetuosa pido:

UNICO. - Se acuerde el cuerpo del presente escrito por estar apegado a derecho.

AMAXAC DE GUERRERO TLAXCALA A ATRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

PROTESTO MIS RESPETOS



ANASTACIO HERNANDEZ HERNANDEZ

24 AGO 13 21:20

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA**

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

Escrito de presentación de trece de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escritas por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con una firma original, constante de nueve fojas tamaño oficio, escritas por ambos lados.


Lic. Lenja Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ANASTACIO HERNANDEZ HERNANDEZ, promoviendo por mi propio derecho y como postulante a regidor indígena propuesto por el Partido Verde Ecologista de México, con domicilio particular privada Morelos número 9 sección segunda de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala; señalando medio alternativo para recibir notificaciones, que por ley me corresponden el correo electrónico arzyabogados@gmail.com por así convenir a mis intereses, nombrando como mi abogado Patrono al Licenciado en derecho **ARTURO RIVERA ZAYAS**, con número de cedula profesional 11863644 y número de teléfono móvil 2221144562 de manera respetuosa ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

MEDIO DE IMPUGNACION QUE SE PROMUEVE

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 al 89 y demás relativos aplicables de LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, por medio del presente escrito vengo a promover **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL** contra la autoridad u órgano electoral, por el acto/resolución que más adelante precisaré en el apartado correspondiente.

Requisitos generales

A fin de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 35 de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, me permito manifestar lo siguiente:

I.- Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve: quedaron ya manifestados en el proemio del presente escrito de demanda.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para oír y recibirlas en nombre y representación del promovente: quedaron ya manifestados en líneas precedentes.

III.- El nombre del tercero interesado: Salvo error de apreciación, considero que los ciudadanos MARIO ROLANDO GONZALEZ CARMONA (propietario del Partido Alianza Ciudadana Regiduría 4); José Carlos Pérez Grageda (suplente del Partido Alianza Ciudadana Regiduría 4); Miguel Ángel Hernández Hernández (propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala Regiduría 6) y Anselmo Hernández Cruz (suplente del Partido Fuerza por México Tlaxcala Regiduría 6) pueden llegar a tener el carácter de terceros interesados en el presente juicio/recurso.

IV.- Acompañar los documentos con los que legitima mi actuación: Acredito la personalidad con la que comparezco, misma que fue legalmente acreditada en el juicio electoral que se resolvió y hoy se impugna.

V.- Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo.

a) De la autoridad/órgano responsable **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, reclamo la resolución de fecha 5 de agosto de dos mil veinticuatro relativa a la asignación de regidurías proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de Tlaxcala dictada dentro del expediente **TET-JDC-223/2024 Y ACOMULADOS** (Relativa a la

integración de ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro)

VI. – Fecha en que se dio a conocer el acto o resolución impugnados. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que me fue notificada la resolución hoy combatida **el 9 de agosto de 2024.**

HECHOS

1.- Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se llevo a cabo el registro de candidato a presidente municipal de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, ante el Partido Verde Ecologista de México, en el cual el suscrito bajo protesta de decir verdad participe como candidato a la tercera regiduría de dicho partido con el carácter indígena.

2.- Con esa misma fecha nos solicitaron llenáramos unos formatos que el partido presentaría para los diversos cargos y así a completar la planilla de nuestro candidato a la presidencia municipal de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, entre otras cosas se nos solicito copia de la credencial de elector para integrar nuestro expediente.

3.- Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro se llevo a cabo la jornada electoral por los diversos cargos de elección municipal, por lo que el día jueves seis de junio de dos mil veinticuatro, el consejo municipal electoral de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, publico la sabana de resultados finales de la elección quedando de la siguiente manera.

Coalición, 1744 votos, PRD, 371, PT, 276, PVEM, 633, MC,92, PAC, 642, MORENA,2386, PNAT,37, FXMT, 417, NO REGISTRADOS 56, VOTOS NULOS 3, VOTACION TOTAL EMITIDA, 6657, VOTACION VALIDA, 6654.

4.- Debido a lo anterior el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**, llevo a cabo la sesión pública permanente iniciada el nueve de junio de dos mil veinticuatro y concluida el quince de junio de dos mil veinticuatro (Relativa a la integración de ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro) donde se dicto el **ACUERDO ITE-CG 224/2024**

En el citado acuerdo se determino la integración del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN FINAL DEL AYUNTAMIENTO					
C	PP O CI	PROPIETARIA/O	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	MAURICIO POZOS CASTAÑÓN	CESAR FRANCISCO VAZQUEZ HERNANDEZ	H	JUVENTUDES
S	MORENA	FRANCISCA PERALTA VAZQUEZ	LILIANA DEL CARMEN CARRETO MORALES	M	N/A
R 1	MORENA	VIOLETA GARCIA MONTES	ELHEN HERNANDEZ CAPORAL	M	N/A
R 2	COALICIÓN	SALVADOR MOLINA VAZQUEZ	EDUARDO CHAVEZ IZALDE	H	JUVENTUDES
R 3	COALICIÓN	ANGELICA CORTES FLORES	YESENIA HERNANDEZ HERNANDEZ	M	N/A
R 4	PAC	MARIO ROLANDO GONZALEZ CARMONA	JOSE CARLOS PEREZ GRAGEDA	H	INDIGENA
R 5	PVEM	ANGELICA TAMAYO PORTILLO	JESSICA PORTILLA MORENO	M	JUVENTUDES
R 6	FXMT	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ HERNANDEZ	ANSELMO HERNANDEZ CRUZ	H	INDÍGENA

5.- En base a lo anterior me percató de dicho instituto integro las regidurías con personas que no reúnen las características y requisitos para ser considerados indígenas.

Por lo cual decidí iniciar juicio electoral en contra el **ACUERDO ITE-CG 224/2024 en su parte consistente en la integración del ayuntamiento de Amaxac de Guerrero.**

6.- Por lo que el mismo fue admitido y radicado ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala bajo el número TET-JE-260/2024, llevándose a cabo todas sus etapas procesales, dictando sentencia el día 5 de agosto de 2024.

Donde en dicha sentencia en su capítulo de considerandos relativo al Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero del párrafo 895 al 910 determina que los agravios del hoy actor resultan inoperantes, por lo razonamientos que como si a la letra se tuvieran aquí insertados.

AGRAVIOS

1.- En términos de lo establecido en de la Ley de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si se pueden desprender claramente de los hechos expuestos, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**

Para el estudio de la controversia, este Tribunal debe adoptar una perspectiva intercultural debido a que la parte actora se autoadscribe expresamente como indígena, y que probe mi pertenencia calificada con un certificado de derechos sobre tierras de uso común. De ahí que existen elementos para considerar que, para efectos de este juicio, la parte actora cuenta con una **autoadscripción calificada** como persona indígena.

Por lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Tribales en Países Independientes, la Declaración de la Organización de Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Esto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Este análisis, es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

El interés jurídico lo tengo para impugnar la Resolución impugnada no solamente porque agote la instancia previa, sino en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia **27/2011**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

El siete de diciembre de dos mil, el entonces Presidente de México presentó una iniciativa para -entre otras cuestiones- modificar el artículo 4 de la Constitución con el fin de garantizar que los pueblos indígenas de México tuvieran acceso a las instancias de representación política, pues “[había] *empeñado [su] palabra para que los pueblos indígenas se inserten plenamente en el Estado Mexicano, para garantizar que sean sujetos de su propio desarrollo y tengan plena participación en las decisiones del país*”.

En la exposición de motivos se reconoció la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, sin menoscabo de la soberanía nacional y siempre dentro del marco constitucional del Estado Mexicano, precisando que los procedimientos para la elección de las autoridades indígenas o sus representantes, y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, debían interpretarse en el sentido de ser complementarios y no excluyentes de los vigentes.

La propuesta fue:

Artículo 4. [...]

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado Mexicano, para:

I. Decidir sus formas Internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. [...];

III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interna de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en

condiciones de equidad;

IV. Fortalecer su participación y representación políticas de acuerdo con sus especificidades culturales;

[...]

Artículo 53. [...]

Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.

[...]

Artículo 115. [...]

X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de ese derecho.

Las Legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.

[...] (sic)

Al respecto, el Senado aprobó el Dictamen correspondiente el veinticinco de abril de dos mil uno. En ese documento se reformó en su integridad el artículo 2 de la Constitución, recogiendo y enriqueciendo la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo, en el sentido de -entre otras cuestiones- reconocer el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural, así como para elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno internas.

Además, se adicionó un párrafo a la fracción III del artículo 115 para que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, puedan coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley; y, en los transitorios se estableció la obligación de que para la delimitación de los distritos electorales uninominales se tomara como referencia la ubicación de los pueblos y las comunidades indígenas.

Al día siguiente, la Cámara de Diputados y Diputadas aprobó el Dictamen correspondiente, precisando que se reconocía a la Nación en su conjunto y dentro de ella la particularidad indígena, así la autonomía quedaba entendida acorde con el orden constitucional vigente. Manteniendo, entre los derechos que conforman la autonomía, los de (i) decidir sobre sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y (ii) de participación política, al alcanzar su reconocimiento como personas de interés público dentro del marco del municipio libre y elegir de acuerdo con su derecho tradicional sus formas propias de gobierno, así como los representantes para su ejercicio.

Una vez aprobado por las legislaturas locales, el Decreto de reforma a la Constitución fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno.

El texto final contenía la prohibición de la discriminación por motivos de -entre otros- origen étnico o nacional. Además, se precisó que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercería en un marco constitucional de autonomía y conforme a las disposiciones establecidas en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Quedó señalado que esa autonomía implica -entre otras cuestiones- : **(i) decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; (ii) elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; **(iii) elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, según lo regulen las entidades federativas.**

Señalando que las constituciones y leyes de los estados establecerían las normas correspondientes, incluyendo las respectivas a su reconocimiento como entidades de interés público. También, quedó establecido en un transitorio que, de ser factible, se debía tomar en consideración la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales.

La reforma **de veintidós de mayo de dos mil quince** derivó de la iniciativa presentada en la Cámara de Diputados y Diputadas el primero de octubre de dos mil trece cuyo objetivo fue fortalecer los mecanismos de protección a los derechos político-electorales de la ciudadanía indígena que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena y que se ha visto excluida de participar en los procesos electorales municipales, específicamente en diversos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos, aclarando que no pretendió modificar el sistema

electoral aludido. Así, se garantizaría el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio. Lo que implicó proteger a las minorías, incluidas aquellas que conviven dentro de una comunidad indígena.

El Dictamen atinente fue emitido en forma positiva y aprobado por la Cámara de Diputados y Diputadas, señalando la necesidad de ampliar la participación política de hombres y mujeres indígenas en sus comunidades, regidas bajo los sistemas de usos y costumbres y crear las condiciones para que estén representadas y para atender una serie de recomendaciones emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 52° período de sesiones. La Minuta correspondiente fue turnada al Senado.

Por su parte, el Senado aprobó el Dictamen que le fue presentado, señalando que la reforma buscaba que el Estado reconociera el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, así como el derecho humano de las personas con ciudadanía mexicana sin distinción de origen étnico o raza a la pluralidad, igualdad, respeto a la diversidad y la universalidad del sufragio, estableciendo de manera expresa que el sistema de usos y costumbres o sistemas normativos internos no podría ser contrario a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

Una vez aprobada por las legislaturas de los estados y promulgada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veintidós de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la fracción III del apartado A de la Constitución, que consistió en precisar que en la elección de autoridades o representantes de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, se debe **garantizar que las mujeres y los hombres disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad**, así como **accedan y desempeñen los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en todos los casos sin limitar los derechos político- electorales de los y las ciudadanas.

La finalidad del constituyente permanente al reformar la Constitución - cuya publicación fue el catorce de agosto de dos mil uno-, fue señalar en forma expresa los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y quienes las integran; en específico, que contuviera el derecho de autonomía, conformado -a su vez por entre otros- el derecho a la participación política para su gobierno interno, acotado por otros derechos contenidos en la propia norma fundamental y según lo regularan las entidades federativas correspondientes. Además, quedó establecido que, de ser posible, serían considerados para la distritación electoral.

Por su parte, la reforma -publicada el veintidós de mayo de dos mil quince- tuvo como fin establecer condiciones de igualdad dentro de las propias comunidades o pueblos indígenas, fortaleciendo el derecho de participación política, además de precisar que los sistemas normativos internos no podían ser contrarios a los derechos humanos, particularmente los político- electorales.

El Convenio 169 contiene -en sus artículos 2 y 3.1- la obligación a los gobiernos de los Estados parte -como México- a proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, incluyendo **medidas que aseguren a quienes los integran gozar, en igualdad, de los derechos** (incluyendo derechos humanos y libertades fundamentales) y oportunidades que la legislación nacional otorga a la demás población, sin obstáculos ni discriminación.

También obliga a los gobiernos a establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en

la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, en atención al artículo 8.1 inciso b) del Convenio referido.

Asimismo, el artículo 8 establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone -en sus artículos 1 y 2- que las y los indígenas, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

Con relación a la libre determinación, el artículo 3 de esa Declaración establece que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; por su parte, el artículo 4 señala que la autonomía o el autogobierno es para las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; y el artículo 20.1 contiene el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, entre otros.

El artículo 5, textualmente dice:

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y criterios de la Corte Interamericana en los artículos 1 y 2 de la referida Convención está el compromiso de los Estados parte -entre ellos México- a respetar los derechos y libertades en ese texto contenidos, sin discriminación, así como -en caso de que no existieran- adoptar medidas para garantizarlos.

Entre los derechos que el tratado en comento contiene, están los políticos y el de igualdad. El texto en cuanto a los derechos políticos es:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Un caso en que la Corte Interamericana interpretó esos artículos es *YATAMA vs. Nicaragua*. En ese asunto, precisó que el contenido de los derechos políticos es:

196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

En ese sentido -sostuvo la Corte Interamericana- la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos no solo implica la expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales; siendo que, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen por sí una restricción indebida a éstos, pero deben ser razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

Por su parte, al resolver el caso *Chitay Nech y otros vs Guatemala*, la Corte Interamericana estableció que:

107. ...los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

Criterios del Tribunal Electoral

Con relación al derecho de autogobierno y de participación política, este Tribunal Electoral ha establecido -entre otros- los criterios descritos a continuación.

Fueron definidos los elementos del derecho al autogobierno en la Jurisprudencia **19/2014** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

Conforme a ésta, el derecho de autogobierno es una manifestación concreta de la autonomía, que se compone por: **(i)** el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes; **(ii)** el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; **(iii)** la participación plena en la vida política del Estado; y, **(iv)** la intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

Por el nivel especial de protección que merecen, cualquier restricción a la autonomía debe ser estrictamente necesaria y razonable, conforme a la Tesis VIII/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ERICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**

No obstante, el derecho para elegir de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, no puede establecer normas o prácticas discriminatorias contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, porque al hacerlo vulneraría algún derecho fundamental.

Finalmente, este Tribunal Electoral ha remarcado la obligación de las autoridades de una entidad federativa de respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la asamblea comunitaria, aunque en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de ese sistema normativo, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo con base en el referido sistema y bajo los parámetros de regularidad constitucional. Ese criterio está contenido en la tesis LXXXV/2015 de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).**

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución, se reconoce la composición pluricultural de la Nación bajo el origen de los pueblos y comunidades indígenas, sustentados sobre la base de la descendencia de aquellas poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En el texto constitucional se define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena, como aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, se señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico y se garantiza la libre determinación y autonomía para que, entre otras cuestiones:

- Decidan sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).
- Apliquen sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus **conflictos internos**, sujetándose a los principios generales

de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Reservándose para la ley, el establecimiento de casos y procedimientos de validación por las y los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

- Elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio **de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad (fracción III).

Esta fracción, además establece como derechos:

- Acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular **para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México**. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales (fracción III).

- Elegir, en los **municipios con población indígena**, representantes ante los ayuntamientos, para lo cual, las constituciones y leyes de las entidades federativas **reconocerán y regularán estos derechos en los municipios**, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas (fracción VII).

La interpretación literal de las fracciones I y II del artículo en cita deja ver que las personas indígenas cuentan con la más amplia protección respecto de sus formas de organización, convivencia, procedimientos electivos y de solución de los conflictos que puedan suscitarse al interior de sus comunidades y que en este último caso, tales derechos no son absolutos, dado que se deben respetar los derechos humanos, sobre todo el respeto a las mujeres.

Esto es, la Constitución protege el derecho de auto gobierno y los sistemas normativos internos en la elección de autoridades tradicionales, para lo cual, debe garantizarse la igualdad entre géneros.

Es importante precisar, que la segunda parte de la fracción III del artículo 2 de la Constitución, prevé el derecho de las personas indígenas para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, **y que dicha previsión tutela la igualdad en el ejercicio de tales derechos**.

En efecto, de una interpretación funcional de la norma constitucional se infiere que se busca la **igualdad** tanto en la obtención de los cargos públicos o en su desempeño, de lo que puede colegirse que la finalidad que persigue la norma es que no se despliegue acto alguno discriminatorio o atentatorio de tales derechos por el solo hecho de ser parte de una comunidad indígena, lo que en todo caso debe hacerse bajo el marco jurídico nacional.

Por ende, **las personas indígenas tienen el pleno derecho de votar y ser votadas dentro de los cauces constitucionales y legales prescritos, en donde las normas deben establecer la igualdad de oportunidades y derechos**.

No pasa desapercibido que la última parte de esta fracción alude a la integración de las autoridades municipales y se dispone que en ningún caso, las prácticas tradicionales para la elección de este tipo de cargos atentarán contra los derechos político electorales de las personas.

En sintonía con lo anterior, la fracción VII del artículo 2 de la Constitución establece el derecho de elegir, en los **municipios con población indígena**, representantes ante los ayuntamientos, dotando a las entidades

federativas de facultades para reconocer tales prerrogativas en el citado orden de gobierno para afianzar la participación política de las personas indígenas según sus usos y costumbres.

Como se desprende de lo anterior, el precitado artículo 2 de la Constitución tutela el reconocimiento de los derechos a las personas indígenas a la participación política y por tanto, al acceso y ejercicio de los cargos de elección popular, en un **plano de igualdad con las demás personas**, siempre y cuando se haga mediante las normas y procedimientos descritos en el pacto federal.

En las relatadas circunstancias, en el caso concreto, no existe una prescripción constitucional ni legal que contraríe el derecho de las personas indígenas de acceder, ostentar o integrar los cargos de elección popular, ya que en todo caso, las vías constitucionales o legales no hacen distinción entre la ciudadanía, **por lo que los requisitos de acceso a las prerrogativas descritas en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución son generales.**

En ese tenor de ideas, el acceso de las personas indígenas debe hacerse en condiciones de igualdad, ya que las normas no distinguen entre el origen o etnia de la ciudadanía, y establecen una forma general de acceso a integrar los órganos del Estado.

Luego, si la Constitución protege el principio de libertad e igualdad, es inconcuso que la inclusión de personas indígenas es en todo caso, una tarea conjunta entre las instituciones, los partidos políticos y la propia ciudadanía.

En ese sentido se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación a la igualdad que se trata de un derecho humano que se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

1) la igualdad formal o de derecho, que es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, **que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutro, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social o alguno de sus miembros, sin que exista una justificación objetiva para ello.**

2) la igualdad sustantiva o de hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo **que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las personas gozar y ejercer tales derechos.**

La violación a esta faceta del principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y **la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación**

también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Ahora bien, los argumentos vertidos tanto por la Autoridad responsable como por el Instituto local, son contrarios al principio de igualdad y me discriminan en tanto que, **desconocen el derecho de quienes integran pueblos y comunidades indígenas a ser postulados y ejercer cargos de elección popular**, así como los acotan necesariamente a la inclusión en los partidos políticos o a través de la vía de las candidaturas independientes.

En el Estado de Tlaxcala encuentra cauce la previsión Constitucional del artículo 2 en el numeral 1 de la Constitución local que prevé el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el sentido de:

- Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal.
- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.
- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y,
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en consideración sus usos, costumbres y demás especificidades culturales, bajo la asistencia de traductores, intérpretes y defensores calificados para tales efectos.

A fin de que lo anterior sea cumplido, es necesario que las autoridades electorales garanticen la tutela de tales derechos, a fin de que se haga efectivo el acceso a los procedimientos de selección y a la postulación de las personas indígenas, ya que solamente de esa forma puede verse materializado el derecho contenido en el numeral 2 de la Constitución.

Aun contando con un marco regulatorio general al respecto e incluso una ley específica sobre el reconocimiento de los derechos de las personas indígenas, las autoridades electorales locales no se acogieron a la norma en tanto dejaron de implantar o prever de manera efectiva alguna medida afirmativa que hiciera viable su participación en este proceso electoral local.

Así, resultaba relevante que, ante la obligación de garantizar la presencia de personas indígenas en las candidaturas locales, no fue observado por el Instituto local ni tampoco fue materia de pronunciamiento por parte de la Autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada.

Así, los órganos electorales locales no observaron las suficientes medidas, que colocaran a las personas indígenas en una posición de igualdad sustantiva, a fin de estar en las mismas condiciones respecto de los demás aspirantes a una candidatura –que no se encontraran en situación de vulnerabilidad–.

En ese sentido, el Tribunal local debió identificar esa situación de desventaja histórica y a partir de ella, garantizar que, en el caso de la designación de integrantes de Ayuntamientos se establecieran medidas que contrarrestaran posibles actos discriminatorios indirectos en contra de las personas indígenas, los que, como se ha dicho, se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutro, pero el efecto o su

resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social o alguno de sus miembros (las personas indígenas), sin que exista una justificación objetiva para ello, como en el caso acontece.

Por lo que, para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos en elecciones municipales y distritales sean ocupados por personas integrantes a dichas comunidades, es necesaria una pertenencia indígena calificada.

Las constancias para acreditar la pertenencia comunitaria que solo tendrán valor jurídico las expedidas por autoridades comunitarias o agrarias, salvo en los casos en que no existan comunidades indígenas reconocidas, por lo que se atenderá a elementos de prueba que hagan indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.

2.- Este análisis, es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

La resolución impugnada vulnera mi derecho a que se me tome en consideración como verdadero indígena, pues no analizó la totalidad de las constancias que se aportaron oportunamente para acreditar la autoadscripción indígena calificada, de los ciudadanos MARIO ROLANDO GONZALEZ CARMONA (propietario del Partido Alianza Ciudadana Regiduría 4); José Carlos Pérez Grageda (suplente del Partido Alianza Ciudadana Regiduría 4); Miguel Ángel Hernández Hernández (propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala Regiduría 6) y Anselmo Hernández Cruz (suplente del Partido Fuerza por México Tlaxcala Regiduría 6) que fueron nombrados regidores en la integración del ayuntamiento del Amaxac de Guerrero, Tlaxcala., tal y como lo establece los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024., de conformidad con el capítulo segundo de las candidaturas de personas indígenas en sus artículos 29 y 30.

Ahora bien, de la autoadscripción indígena calificada, la exigencia de aportar pruebas que acrediten dicha calidad tiene como finalidad que las candidaturas sean ocupadas por personas indígenas con vínculos comunitarios y evitar autoadscripciones ilegítimas.

Si bien el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a las personas que integran una comunidad indígena, para lograr el ejercicio real de la acción afirmativa correspondiente es indispensable demostrar un vínculo efectivo con dicha comunidad. La simple autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como indígena, pero tal criterio no resulta suficiente para efectos de la postulación de candidaturas mediante la acción afirmativa indígena, pues para ello es necesario que se acreditara un vínculo efectivo con la comunidad a la que se dice pertenecer (autoadscripción calificada).

Lo razonado al respecto a que dicho vínculo no solo puede demostrarse con las correspondientes actas de asamblea, sino que también es posible su acreditación mediante constancias emitidas por autoridades distintivas de la comunidad respectiva, congruente con lo establecido con el artículo 29 punto 5, 6, 6.1 y 6.2 y artículo 30 de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.,

5. Las candidaturas indígenas se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten las postulaciones,

en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.

6. De la auto adscripción calificada.

6.1 Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, deberán acreditar el vínculo de sus candidaturas con la comunidad indígena. Para lo anterior, se deberá acreditar cuando menos algunos de los siguientes elementos:

6.1.1 Vivir o pertenecer a una comunidad indígena.

6.1.2 Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad indígena.

6.1.3 Haber prestado servicio en la comunidad indígena.

6.1.4 Haber participado activamente en beneficio de una comunidad indígena.

6.1.5 Haber desempeñado un cargo tradicional en su comunidad indígena.

6.1.6 Hablar una lengua indígena.

6.1.7 Haberse desempeñado como representante de su comunidad indígena.

6.1.8 Derogado.

6.1.9 Ser miembro de una asociación o sociedad indígena.

6.1.10 Haya participado en el Consejo de ancianos.

6.2 Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, deberán presentar un documento y/o constancia, que acredite los supuestos anteriores, el cual deberá ser emitido por las siguientes autoridades:

6.2.1 Asamblea general comunitaria

6.2.2 Autoridades indígenas y/o tradicionales

6.2.3 Autoridades civiles (presidencia de comunidad, secretaria del Ayuntamiento, cronista del Ayuntamiento)

6.2.4 Autoridades agrarias como: comisariado ejidal y consejo de vigilancia.

6.2.5 Derogado.

6.2.6 Consejo de ancianos y tiaxcas.

Las documentales de las autoridades señaladas anteriormente guardarán el orden de prelación con el que tendrán que acreditar los partidos políticos el vínculo de sus candidaturas, en caso de que la candidatura, no presente el documento respectivo, emitido por la primera autoridad enunciada, deberá manifestar al Instituto, los motivos y/o razones fehacientes por los cuales no presenta el documento, y deberá presentar el documento que emita

la segunda autoridad, así subsecuentemente en su caso hasta agotar el orden de prelación de las autoridades.

Artículo 30. La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de resolución mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Aunado a que la resolución impugnada no fue exhaustiva respecto al estudio de la falta de acreditación de la pertenencia calificada de la parte a una comunidad indígena.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de abordar cuidadosamente en los acuerdos y resoluciones los planteamientos hechos por las partes, el valor de los medios de prueba aportados, las constancias en el expediente así como las pretensiones. Por lo cual la responsable debió verificar fehacientemente la documentación de los ciudadanos MARIO ROLANDO GONZALEZ CARMONA (propietario del Partido Alianza Ciudadana Regiduría 4); José Carlos Pérez Grageda (suplente del Partido Alianza Ciudadana Regiduría 4); Miguel Ángel Hernández Hernández (propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala Regiduría 6) y Anselmo Hernández Cruz (suplente del Partido Fuerza por México Tlaxcala Regiduría 6) que fueron nombrados regidores en la integración del ayuntamiento del Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, toda vez que la única comunidad indígena en la población de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala lo es la comunidad de San Bernabe Amaxac., debido a ello los ahora regidores nombrados en este párrafo no forman parte de la única comunidad indígena en el Municipio de Amaxac.

Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**

De lo anterior resulta que no se analizaron cada uno de los documentos presentados, considerando que con independencia de que no estuvieran expedidos por una asamblea comunitaria o autoridad equivalente, no se acredita la pertenencia a alguna comunidad indígena de los ciudadanos MARIO ROLANDO GONZALEZ CARMONA (propietario del Partido Alianza Ciudadana Regiduría 4); José Carlos Pérez Grageda (suplente del Partido Alianza Ciudadana Regiduría 4); Miguel Ángel Hernández Hernández (propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala Regiduría 6) y Anselmo Hernández Cruz (suplente del Partido Fuerza por México Tlaxcala Regiduría 6) que fueron nombrados regidores en la integración del ayuntamiento del Amaxac de Guerrero, Tlaxcala; y que como lo he manifestado la única comunidad indígena lo es el núcleo comunal de San Bernabe Amaxac, **lo cual es un hecho notorio en el Estado de Tlaxcala.**

Por lo tanto, el acuerdo hoy impugnado deja de observar que las acciones afirmativas indígenas -en el ámbito político-electoral- garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.

En la tesis XXIV/2018 de la Sala Superior de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Disponible para su consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), página 25

De esa forma, se logra aumentar la representación indígena y se consideran inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar tales acciones afirmativas.

En principio se debe destacar que hay una diferencia entre los conceptos de autoadscripción simple y calificada.

En la **autoadscripción simple**, el único requisito es la conciencia de identidad. Es decir, que la persona se autoadscriba como integrante de un pueblo o comunidad indígena; no obstante, en algunos casos en que puedan verse involucrados los derechos de otras personas o existir riesgo de fraude a la ley, las autoridades jurisdiccionales han transitado a la exigencia de una **autoadscripción calificada**, en la que bajo ciertas constancias o actuaciones pueda acreditarse efectivamente la pertenencia de la persona con el pueblo o comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural.

Desde la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico. Es decir, que personas no indígenas pretendieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, se determinó que en la etapa de registro de candidaturas para la acción afirmativa para personas indígenas, los partidos debían presentar constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

En diversas ocasiones, la Sala Superior ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

En ese sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por verdaderos indígenas por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Debido a lo anterior los hoy ciudadanos MARIO ROLANDO GONZALEZ CARMONA (propietario del Partido Alianza Ciudadana Regiduría 4); José Carlos Pérez Grageda (suplente del Partido Alianza Ciudadana Regiduría 4); Miguel Ángel Hernández Hernández (propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala Regiduría 6) y Anselmo Hernández Cruz (suplente del Partido Fuerza por México Tlaxcala Regiduría 6) cometen un fraude al ordenamiento jurídico, ya que no pertenecen a la única comunidad indígena del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala., **lo cual es un hecho notorio en el Estado de Tlaxcala.**

La Sala Superior en la jurisprudencia 3/2023 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA** estableció que es necesario

acreditar la autoadscripción calificada a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual es necesario demostrar el vínculo efectivo entre la persona postulada a una candidatura de dicha acción y la comunidad indígena.

Dicho vínculo debe demostrarse con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece., señalando nuevamente la única comunidad indígena lo es el núcleo comunal de San Bernabe Amaxac, lo cual es un hecho notorio en el Estado de Tlaxcala.

Por lo que, para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos en elecciones municipales y distritales sean ocupados por personas integrantes a dichas comunidades, es necesaria una pertenencia indígena calificada.

Las constancias para acreditar la pertenencia comunitaria que solo tendrán valor jurídico las expedidas por autoridades comunitarias o agrarias, salvo en los casos en que no existan comunidades indígenas reconocidas, por lo que se atenderá a elementos de prueba que hagan indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.

DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Lo son los artículos 1,2 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio 169 artículos 2 y 3.1

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas artículos 1, 2, 3, 4 y 5

Convención Americana sobre Derechos Humanos y criterios de la Corte Interamericana artículos 1, 2 y 23

Los artículos 29 y 30 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los documentos presentados ante el tribunal electoral de Tlaxcala dentro del juicio electoral que hoy se combate la sentencia.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los documentos presentados ante el **INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES** por parte del señor MARIO ROLANDO GONZALEZ CARMONA (propietario del Partido Alianza Ciudadana Regiduría 4); para su inscripción como candidato a regidor indígena en la planilla de su partido y que obra en poder del citado instituto a quien se le solicita remita estos para la sustanciación del presente medio de impugnación.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los documentos presentados ante el **INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES** por

parte del señor José Carlos Pérez Grageda (suplente del Partido Alianza Ciudadana Regiduría 4); para su inscripción como candidato a regidor indígena en la planilla de su partido y que obra en poder del citado instituto a quien se le solicita remita estos para la sustanciación del presente medio de impugnación.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los documentos presentados ante el **INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES** por parte del señor Miguel Ángel Hernández Hernández (propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala Regiduría 6) para su inscripción como candidato a regidor indígena en la planilla de su partido y que obra en poder del citado instituto a quien se le solicita remita estos para la sustanciación del presente medio de impugnación.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los documentos presentados ante el **INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES** por parte del señor Anselmo Hernández Cruz (suplente del Partido Fuerza por México Tlaxcala Regiduría 6) para su inscripción como candidato a regidor indígena en la planilla de su partido y que obra en poder del citado instituto a quien se le solicita remita estos para la sustanciación del presente medio de impugnación.

PETITORIOS

PRIMERO. - Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. - Se reconozca la personalidad con la que comparezco, así como por manifestando personas y domicilio para recibir notificaciones.

TERCERO. - Solicite a la autoridad rindan el informe circunstanciado.

CUARTO. - Se turne a la ponencia del Magistrado que corresponda para que realice la sustanciación del medio de impugnación correspondiente y realicé el proyecto de resolución.

PROTESTO LO NECESARIO



ANASTACIO HERNANDEZ HERNANDEZ.